



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 11 de junio del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presenta un memorial que contiene unas solicitudes por resolver. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 00230**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00079**  
**Demandante:** VIVIANA LISETH MEJIA BENAVIDES  
**Demandado:** CLEMENCIA BURBANO DE DÍAZ

**Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial el día 07 de abril del año en curso, mediante correo electrónico de este Despacho con la finalidad que se le sean tramitados y resueltos los ítems que contiene el documento, en ese sentido paso a resolverlos en el estricto orden presentado, iniciando con el primero que manifiesta así:

*“**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.”*

De cara a dicha solicitud debe considerarse que para que surja la necesidad de proponer la respectiva nulidad procesal, efectivamente se puede realizar en cualquier término pero no menos cierto es que las causales de nulidad se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, anterior normativa que se puede referenciar derivada de la aplicación analógica estipulada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo previo, se indica que la petición de declarar la nulidad procesal, es confusa por cuanto no invoca frente a cuál de las causales está sentando su solicitud, pero interpretando la misma debe entenderse entonces que estamos frente a la inmersa en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, hallazgo que se toma de la argumentación realizada en el acápite denominado hechos.

Considera el Despacho que lo incoado no está llamado a prosperar por cuanto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., fue dada en termino, inclusive acompañando la certificación de recibo por parte de la demandada, forma de notificación ejercido por cuanto el apoderado bajo la gravedad del juramento, manifestó en el escrito de demanda el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada, dejándolo por sentado así:

*“La demandada, señora CLEMENCIA BURBANO DE DIAZ, recibirá notificaciones personales en la carrera 9 No 10/15 Edificio San José Barrio Kennedy municipio de Mocoa, lugar donde desarrolla su objeto*

social. Celular WhatsApp. 3114529677. **Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi cliente ni el suscrito conoce si la señora demandada tiene o no correo electrónico.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Argumento anterior, el cual fue tenido en cuenta por parte del despacho, pues el apoderado de la parte demandante lo manifestó en su momento, aseverándolo con el juramento de rigor, sin embargo en aras de garantía procesal y ejercicio de los principios constitucionales como lo es el debido proceso, ejercicio de defensa, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 de 2020 como una disposición creada para aplicación de manera emergente y complementaria, no menos cierto es que no busca modificar o derogar lo estipulado en las normas procesales como lo son el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social ni Código General del Proceso.

En vista que la doctora CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, allega poder escrito debidamente conferido por la señora CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DE DÍAZ, entendiéndose entonces que la notificación judicial fue surtida y se denota la eficacia de la misma por cuanto se allegó el memorial mencionado y donde indica con claridad que conoce el contenido del auto interlocutorio No. 06 de 2021 por medio del cual se admite la demanda. Ahora, se tiene que se regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas a falta de procedimiento en el código laboral procesal, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**  
(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Habida cuenta la citación que antecede obra para la demandada (CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DE DÍAZ) y en virtud que constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el archivo PDF con consecutivo número 12, el cual consta de 3 páginas, siendo la más importante para el asunto la 3 de 3 del expediente digital, motivo por el cual, se tendrá entonces el reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, para que ejerza la representación judicial de la señora CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DE DÍAZ conforme las parámetros del poder conferido, y en su defecto se entenderá notificada la

demanda por conducta concluyente a partir de la comunicación por estados electrónicos de la presente providencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Laboral del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado de la parte demandante, en virtud a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. TENER** por resuelto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, esto es la doctora **CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ**, mismo que fue presentado a través del correo electrónico de este Despacho Judicial el día 07 de abril del 2021.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ como apoderada judicial de la parte demandada, esto es la CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DE DÍAZ conforme al memorial poder aportado al expediente.

**CUARTO. TENER** por notificada por conducta concluyente de la demanda a la señora CLEMENCIA DEL SOCORRO BURBANO DE DÍAZ conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO. CONMINAR** a la apoderada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, para que haga uso de las herramientas tecnológicas como de comunicación a fin de que logre solicitar lo necesario para la debida contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 15 de junio de 2021\*\*\**

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed40444b8207224d3a24c107f3b90abc118fc29838392b969a66718dc6b51d**

Documento generado en 11/06/2021 10:40:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**